

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

Palmira Valle, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda para proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por la señora **NANCY ELENA PIZARRO SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO**, la cual fue radicada bajo la partida número **2021 - 00021 - 00**, observa el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento de la misma, tal como entra a exponerse.

De conformidad con el numeral primero (1°) del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**...*”, ello, por norma general. No obstante, el numeral tercero (3°) del mismo artículo señala que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”. (Negrilla del despacho)

Ante este escenario, y una vez verificados los hechos de la demanda, y su respectivo acápite de notificaciones, se tiene que el extremo pasivo, tiene su domicilio en el municipio de Pradera Valle, por lo que la regla general indica que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera Valle, situación que no se modifica si se analizara el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, pues este también debe ser cumplido en el mismo municipio de Pradera, atendiendo además la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas, este despacho judicial procederá al rechazo de la demanda, remitiendo la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera Valle, conforme lo estipula el inciso segundo (2°) del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por la señora **NANCY ELENA PIZARRO SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PRADERA VALLE, correo electrónico j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a los doctores **JULIAN DAVID TORRES CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.635.168 de Palmira y T.P. No. 233.502 del C.S de la Judicatura y **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.141.274 de Cali, y T.P. No. 314.865 del C.S. de la Judicatura, para que actúen en el presente proceso, en calidad de apoderados de la parte demandante, en los términos expuestos en el memorial poder.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI y realícese por secretaría la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc229e954d058f58c78f718c1c6e5be41b6b102aa4fd96f5edbb00976814384**

Documento generado en 05/02/2021 01:31:12 PM